



**Universidad  
Norbert Wiener**

Powered by **Arizona State University**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**Trabajo de Suficiencia Profesional**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 03601-2017-0-3207-JR-PE-02

**Para optar el Título Profesional de  
Abogada**

**Presentado por:**

**Autora:** Cruz Villavicencio, Cinthya Adelaida


**Código ORCID:** <https://orcid.org/0000-0003-4141-7702>

**Asesor:** Mg. Guzmán Fiestas, Rudy Santiago

**Código ORCID:** <https://orcid.org/0000-0003-4131-8667>

**Lima – Perú**

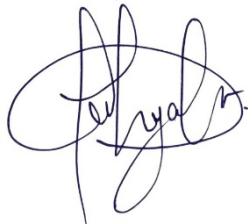
**2025**

 Universidad Norbert Wiener	<b>DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN</b>		
	<b>CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033</b>	<b>VERSIÓN: 01</b> REVISIÓN: 01	<b>FECHA: 13/03/2025</b>

Yo, **Cinthy Adelaida Cruz Villavicencio**, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política y Escuela Académica Profesional de Derecho / Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico “**Informe Jurídico sobre Expediente N°03601-2017-0-3207-JR-PE-02**”, asesorado por el docente: Mtro. Rudy Santiago Guzmán Fiestas, con DNI 42908373 y código ORCID: 0000-0003-4131-8667, tiene un índice de similitud de 19 ( diecinueve) % con código **oid:14912:482206141** verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

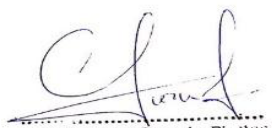
Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....  
 Firma de autor

Nombres y apellidos: Cinthya Adelaida Cruz Villavicencio  
 DNI: 43695725



Rudy Santiago Guzmán Fiestas  
 ABOGADO  
 CAL N° 61130

.....  
 Firma de asesor

Nombres y apellidos del Asesor  
 DNI: 42908373

Lima, 13 de marzo de 2025.

## RESUMEN

El presente informe estudia el expediente penal N° 03601-2017-0-3207-JR-PE-02, tramitado en el distrito judicial de Lima, originado por una denuncia de la persona de iniciales S.C.H.B, contra S.D.T., por haberla agredido sexualmente desde los 9 años de edad, interponiendo la denuncia a los 18 años de edad y siendo el denunciado tío abuelo de la víctima.

Hemos advertido dos cuestionamientos relevantes: ¿La ausencia de lesiones físicas en el delito de violación sexual impide afirmar la existencia del hecho delictivo? y ¿Es imperativo que la agraviada en un delito de violación sexual proporcione una descripción exhaustiva y detallada de cada aspecto del acto ilícito perpetrado en su contra para dar credibilidad a su declaración?

Concluimos que en nuestro marco normativo no se exige como prueba las lesiones físicas para la configuración del delito, solo basta demostrar la violencia o amenaza y la ausencia del consentimiento. Así mismo, no debe exigirse la minuciosidad de los detalles de los hechos en la declaración de la agraviada.

## ÍNDICE

I. DESARROLLO DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	5
1. Denuncia de la agraviada.....	5
2. Acusación de la Segunda Fiscalía Superior Penal Descentralizada y Transitoria de San Juan de Lurigancho.....	5
3. Pronunciamiento de la Sala Superior Especializada Penal Descentralizada y Transitoria de San Juan de Lurigancho.....	6
4. Recurso de nulidad de la Segunda Fiscalía Superior Penal Descentralizada y Transitoria de San Juan de Lurigancho.....	7
5. Recurso de nulidad emitido por la Corte Suprema de Justicia.....	8
6. Pronunciamiento de la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan Lurigancho.....	8
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	10
1. Identificación de los principales problemas jurídicos.....	10
1.1. Primer problema: ¿La ausencia de lesiones físicas en el delito de violación sexual impide concluir la existencia del hecho delictivo?.....	10
1.2. Segundo problema: ¿Es imperativo que la agraviada en un delito de violación sexual proporcione una descripción exhaustiva y detallada de cada aspecto del acto ilícito perpetrado en su contra para dar credibilidad a su declaración?.....	10
2. Análisis de principales problemas jurídicos del expediente.....	10
2.1 Análisis del primer problema.....	10
2.2. Análisis del segundo problema.....	12

III TOMA DE POSICIÓN REFERENTE A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	16
1. La ausencia de lesiones físicas en el delito de violación sexual impide concluir la existencia del hecho delictivo?.....	16
2. Es imperativo que la agraviada en un delito de violación sexual proporcione una descripción exhaustiva y detallada de cada aspecto del acto ilícito perpetrado en su contra para dar credibilidad a su declaración.....	17
IV. TOMA DE POSICIÓN REFERENTE A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVAS.....	18
1. Sentencia emitida por la Sala Superior Especializada Penal Descentralizada y transitoria de San Juan de Lurigancho.....	18
1.1 Argumento de la Sala Penal.....	18
1.2 Toma de posición .....	18
2. Recurso de nulidad emitido por la Corte Suprema de Justicia.....	19
2.1 Argumento de la Sala Penal Transitoria.....	19
2.2 Toma de posición.....	19
3. Sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho.....	20
2.1 Argumento de la Primera Sala Penal.....	20
2.2 Toma de posición .....	20
V. CONCLUSIÓN.....	22
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	23
VII. ANEXOS.....	26

## **I. DESARROLLO DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

### **1. Denuncia de la agraviada**

Con fecha 02 de marzo del 2016 la persona de nombre con iniciales S.C.H.B, de 18 años de edad, presenta denuncia ante la Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Lurigancho, contra S.D.T., por el delito contra la Libertad Sexual – Violación sexual de menor de edad. La denunciante alega que S.D.T, aprovechándose de ser su tío abuelo, cuando ella tenía 9 años de edad, fue violada sexualmente, bajo amenaza de muerte a sus padres. Refiere que a la fecha se encuentra afectada emocionalmente y adquirió una enfermedad venérea de la cual continúa un tratamiento médico por sufrir una infección severa.

### **2. Acusación de la Segunda Fiscalía Superior Penal Descentralizada y Transitoria de San Juan de Lurigancho**

La Segunda Fiscalía Superior Penal Descentralizada Transitoria de San Juan Lurigancho, mediante dictamen N° 1025-2018, del 27 de setiembre del 2018, formula acusación contra S.D.T, por el delito de violación sexual de menor de edad, solicitando se le imponga la pena de cadena perpetua, dos mil soles como reparación civil, y que el acusado reciba tratamiento terapéutico.

Los hechos imputados se circunscriben a que S.D.T. violentó sexualmente, vía anal y vaginal, a la menor de edad de iniciales S.C.H.B., su sobrina nieta, desde que tenía 9 años hasta los 18 años de edad, hechos ocurridos en la vivienda de la menor, en San Juan de Lurigancho, donde el acusado realizaba trabajos de construcción; aunado a ello, la víctima era amenazada con la muerte de sus padres si revelaba los hechos. Se estimó que estos abusos ocurrieron durante 9 años aproximadamente.

Ministerio Público sustentó la acusación con los siguientes elementos probatorios:

**-Declaración de la agraviada:** Denunció que los abusos ocurrieron en su casa cuando el acusado realizaba trabajos de construcción, señaló que el imputado la amenazaba con matar a sus padres si contaba lo sucedido.

**-Declaración de B.B.F, mamá de la víctima:** Indicó que su hija le contó que desde los 09 años de edad sufrió de abusos sexuales.

**-Declaración de A.E.H.C, padre de la víctima:** Señaló que se enteró de lo sucedido a través de la denuncia realizada por su hija, del 02 de marzo del 2016.

**-Declaración de D.S.P.A, esposa del imputado:** Indicó que la agraviada en más de una oportunidad se acercaba a su casa generando molestia, y que su esposo la trataba con bastante atención.

**-Declaración del testigo W.C.Q, contratante:** Indicó que el procesado realizó trabajos de construcción en su vivienda y observó en más de una oportunidad conversar a la agraviada con el procesado cogiéndose de las manos.

**-Declaración del imputado:** Negó los hechos y comunicó haber tenido una relación sentimental con la agraviada cuando ella tenía 17 años; que ella le pedía dinero y a su negativa a darle es que surgió la denuncia.

**-El certificado médico legal N°003802-EIS:** El certificado tiene como conclusión que la agraviada tenía un himen dilatado, no signos de lesiones.

**-Evaluación psicológica de la agraviada:** Concluye que presenta indicadores de afectación emocional asociado a delitos de violación.

**-Evaluación psicológica del imputado:** Concluye que el procesado presenta personalidad con rasgos evitativos y disociales.

**-La ratificación de la pericia psicológica a la agraviada:** Concluye en una desconfianza al sexo opuesto.

**-La Evaluación psiquiátrica N° 010838-2017PSC al imputado:** Concluye que el imputado presenta personalidad con rasgos histriónicos.

### **3. Pronunciamiento de la Sala Superior Especializada Penal Descentralizada y Transitoria de San Juan de Lurigancho**

La Sala Superior Especializada Penal Descentralizada y Transitoria de San Juan de Lurigancho, con fecha 18 de julio del 2019, emite sentencia y absuelve de los cargos al acusado, argumentando:

- La inconsistencia en el testimonio de la víctima, pues mencionó en su denuncia que se desmayó durante el abuso, pero posteriormente, en su entrevista con la psicóloga, indicó que también hubo violación anal.

- Estaría acreditado que la presunta víctima y el imputado mantuvieron una relación amorosa, que se sustentó con la versión del imputado, la versión de la testigo W.C.Q y testigo E.A.D, compañeros de trabajo del imputado, quienes en sus declaraciones mencionaron que la víctima solía acudir de manera voluntaria al trabajo del acusado.

- No se presentaron pruebas científicas que acrediten las afirmaciones realizadas por la agraviada.

-Se destacó que la víctima solicitó dinero al acusado para sus estudios y que la denuncia se originó cuando él no pudo proporcionarle el monto requerido.

#### **4. Recurso de nulidad de la Segunda Fiscalía Superior Penal Descentralizada y Transitoria de San Juan de Lurigancho**

La Fiscalía Superior interpone el Recurso de Nulidad argumentando lo siguiente:

- La víctima era sobrina nieta del procesado.

- El procesado tenía 35 años más que la supuesta víctima, lo que rompe reglas de valores morales y sociales, no se detalla cómo se inició la relación sentimental entre ambos, lo que sugiere cierta manipulación del acusado hacia la agraviada desde su niñez.

- El colegiado alude sin justificar que la relación inició después de los 14 años de edad de la víctima, no detalla cómo determinó que la seducción no inició antes de esa edad, se omite el análisis del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, que establece criterios para la credibilidad en este tipo de casos.

-La sindicación de la agraviada ha sido consistente en su contorno familiar, no se tomaron en cuenta las declaraciones de su hermana y otra persona que corroboró su testimonio y la pericia psicológica que mostró afectación emocional y no fue valorada en la sentencia.

- Se consideró no acreditado el delito porque no se mostró daño o lesión física visible, ignorando que el sometimiento no siempre implica violencia física.

- La Sala consideró que la víctima debió recordar con detalle los hechos acaecidos en su contra desde su niñez; sin embargo, por el transcurrir del tiempo es factible el olvido de detalles, más aún, si el evento es uno de naturaleza traumática, como el delito de violación sexual.

### **5. Recurso de nulidad emitido por la Corte Suprema de Justicia**

En el Recurso de Nulidad N° 2139-2019- Lima Este, del 23 de noviembre del 2021, se declaró nula la sentencia absolutoria y que se realice nuevo juicio oral por otra Sala Penal. Los fundamentos son los siguientes:

-La Sala no valoró de forma adecuada y objetiva los medios probatorios presentados, ignorando un examen minucioso de las evidencias, no justificándose la liberación del imputado.

- La agraviada manifestó de forma consistente en todas las etapas del proceso acerca de lo vivido por los abusos sufridos desde la edad de los 9 años, asimismo, en su examen psicológico se concluyó afectación emocional asociada a los hechos investigados. Por su parte, en la evaluación psicológica del imputado se concluyó que presenta rasgos evitativos y disociales, con posibles comportamientos agresivos ante el rechazo, y en su evaluación psiquiátrica se detectaron actitudes evasivas, lo que refuerza la tesis de abuso.

- El Tribunal justificó la absolución argumentando "insuficiencia probatoria", no fundamentó por qué desestimó las pruebas, se incurrió en causal de nulidad según el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

- Se ordena anular la sentencia y realizar nuevas diligencias, la pericia psiquiátrica del acusado para determinar su perfil sexual y veracidad, la pericia psiquiátrica de la agraviada para establecer el daño causado, y la confrontación entre el acusado y la agraviada para esclarecer los hechos.

### **6. Pronunciamiento de la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan Lurigancho**

La Sala Penal emitió nueva sentencia, el 13 de julio del 2023, absolviendo de los cargos al acusado, fundamentó lo siguiente:

- El Certificado Médico Legal dio como resultado que la agraviada tenía un himen íntegro, elástico, dilatado y sin lesiones, también concluyó que no existió actos contra natura, y que no

se evidenció desgarros ni lesiones internas, desvirtuando así, para la Sala, abusos continuos desde los 9 años.

-Las inconsistencias en el testimonio de la agraviada, pues en su denuncia señaló que fue violada anal y vaginalmente, pero luego, en juicio oral, manifestó que solo hubo violación vaginal, asimismo, no precisó fechas exactas ni detalles específicos de las presuntas violaciones.

- La Sala considera que no existió violación sexual sino una relación amorosa consensuada, toda vez que el procesado afirmó que mantuvo una relación sentimental con la agraviada desde que ella tenía 17 años y que le daba dinero para sus gastos, así como, que el testigo W.C.Q y testigo A.E.P.M indicaron que la agraviada visitaba constantemente al imputado.

-El perfil del procesado presentó rasgos histriónicos y hebofilia referida, pero no determina alguna conducta patológica, razón por la cual no se advertía un perfil relacionado a cometer delitos contra la libertad sexual.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

### **1. Identificación de los principales problemas jurídicos**

#### **1.1. Primer problema: ¿La ausencia de lesiones físicas en el delito de violación sexual impide concluir la existencia del hecho delictivo?**

En el presente caso los resultados de los exámenes médicos legales concluyen que la agraviada no presenta lesiones físicas visibles, lo que ha llevado que la Sala absuelva al imputado por el delito de violación sexual; de ahí que, consideramos relevante responder si las lesiones son imprescindibles en esta clase de delitos para determinar la responsabilidad penal.

#### **1.2. Segundo problema: ¿Es imperativo que la agraviada en un delito de violación sexual proporcione una descripción exhaustiva y detallada de cada aspecto del acto ilícito perpetrado en su contra para dar credibilidad a su declaración?**

Este cuestionamiento es dado a que la Sala argumentó que las declaraciones de la agraviada no eran consistentes ni coherentes al narrar los hechos suscitados, ya que en sus primeras declaraciones mencionó haber sido violada vaginal y analmente cuando tenía nueve años de edad, y en juicio oral refiere que solo fue vaginal.

### **2. Análisis de principales problemas jurídicos del expediente**

#### **2.1 Análisis del primer problema**

En cuanto al desarrollo doctrinal de nuestra problemática, Bacigalupo (1996) considera que la violación sexual no requiere exclusivamente de la presencia de violencia física evidente o de actos de intimidación para ser configurada como delito, su núcleo esencial para determinar este ilícito penal es la ausencia de un consentimiento libre, voluntario y consciente por parte de la víctima. En este contexto el consentimiento debe ser expresado de forma clara e inequívoca, de no ser así, cualquier acto de carácter sexual se entiende como una vulneración a la autonomía y a la integridad personal. (p.133)

Así mismo, Roxin (1997) destaca que el consentimiento es el elemento esencial en los delitos sexuales, y la no presencia puede ser acreditada mediante diversos medios probatorios, sin que sea necesario la existencia de lesiones corporales (p. 528). Esto reafirma la noción de que no es necesario que existan lesiones corporales al no ser un elemento indispensable para que se configure el delito.

En este sentido, Mir Puig (2008) afirma que el consentimiento es determinante para la configuración del delito de violación sexual, resaltando que su inexistencia puede evidenciarse no solo a través de la fuerza física, sino también a través de la coerción psicológica o situaciones en las que la víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad o indefensión (p.520). Este enfoque enfatiza que la violencia física no es un elemento indispensable para la tipificación del delito, ya que la ausencia de un consentimiento libre, expreso y voluntario es suficiente para su punibilidad.

En concordancia con ello, Zaffaroni (1981) sostiene que la falta de consentimiento es suficiente para configurar el delito de violación sexual, no requiere de violencia física explícita y resalta que la violencia puede ser de forma psicológica o moral, y que la no existencia de resistencia no implica consentimiento (p.518). Esta perspectiva es esencial para comprender que no se excluye la posibilidad de que no se haya perpetrado el delito ante la ausencia de lesiones.

Muñoz Conde & García Arán (2010) refieren que "la violación sexual constituye una agresión que atenta contra la libertad sexual, y su tipicidad no depende de la existencia de daños corporales, sino de la transgresión de la voluntad de la víctima" (p. 81). Este planteamiento es trascendental para entender que la inexistencia de lesiones no excluye la comisión del delito.

Finalmente, Bustos Ramírez, J. J., & Hormazábal Malarée, H. (1999). coincide en que la violación sexual debe ser evaluada priorizando la perspectiva de la víctima, tomando en cuenta su declaración y el contexto en el que ocurrió el hecho, sin que la ausencia de lesiones físicas sea un requisito determinante para su verificación. (p.84).

Respecto a los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema, tenemos la Casación N°129-2012-Puno, del 30 de septiembre de 2005, que en su fundamento 10 establece que la presencia de lesiones físicas en la víctima no es un elemento indispensable para acreditar la comisión del delito de violación sexual, la Corte señala que es determinante acreditar la ausencia de consentimiento en el acto sexual, para configurar la consumación del delito. Así mismo enfatiza que el juzgador debe valorar de manera integral todas las pruebas presentadas, tomando en cuenta las circunstancias específicas del caso y las posibles estrategias empleadas por el agresor para someter a la víctima y refiere que la evaluación de las pruebas debe ser exhaustiva y minuciosa para evitar limitarse a los resultados de la pericia médico legal, considerando que no es el único medio probatorio que sea determinante para la configuración del delito.

La Casación N.º 2396-2021- Huánuco, del 10 de mayo del 2021, fundamento 3, considera la inexistencia de evidencia de daño psíquico en la víctima, este hecho no constituye un elemento esencial del tipo penal del delito de violación sexual. Por lo tanto, la falta de dicha prueba no incide en la tipicidad del hecho ni la procedencia de la sanción punible. Este planteamiento sustenta la premisa de que, aun cuando no se acredite lesiones físicas o psicológicas, no se descarta la posibilidad de que se haya consumado el delito de violación sexual, toda vez que se acrediten los elementos constitutivos del tipo penal, como la ausencia de consentimiento y la existencia de violencia o intimidación.

La Casación N°581-2020-Libertad, del 12 de abril de 2022, fundamento 1.7, establece que la inexistencia de lesiones en la zona genital no constituye un requisito esencial para la configuración del delito de violación sexual, particularmente en los casos en los que la víctima no opone resistencia. Del mismo modo se precisa que la falta de lubricación en la víctima no conlleva necesariamente la ausencia de lesiones, sobre todo cuando está se encuentra en un estado de inconsciencia. En este sentido, la falta de resistencia de la víctima no debe interpretarse como consentimiento, al estar en un estado de inconsciencia carece de facultad para oponerse de forma consciente al acto sexual.

Sobre la base de expuesto, se tiene que la doctrina es de la posición en la cual la inexistencia de lesiones físicas no determina si se cometió o no una violación sexual. Es parte fundamental que la ausencia del consentimiento esté presente y no necesariamente las lesiones físicas que puedan generar estas en la víctima. La jurisprudencia y la doctrina especializada coinciden en que hay diversas formas de agresión y que la ausencia de estas lesiones físicas no quiere decir que no hubo la comisión del delito.

Finalmente, hay que advertir que las víctimas de violación sexual no siempre presentan lesiones físicas de acuerdo al contexto de cómo se producen, debido a diversos factores como la intimidación, la coacción psicológica o el uso de sustancias que inhiben la oposición.

## **2.2. Análisis del segundo problema**

Autores como Maier (2008) refieren que el valor que se les brinda a los medios probatorios en los delitos de violación sexual no deberían ser minuciosos con respecto a cada caso en

particular y no exponer a la víctima a recrear los hechos sufridos en sus relatos ya que estos pueden ser revictimizante (p.604).

Cefferata Nores (2012) enfatiza que las consecuencias de las víctimas de violación sexual tienen como efectos psicológico lagunas en sus recuerdos y dificultad para declarar su testimonio con precisión en tal sentido no debe señalarse como ausencia de credibilidad. Así mismo refiere que hacer precisar a una víctima de violación sexual relate una descripción exhaustiva y detallada de los hechos, es cuestionable ya que desatiende el impacto psicológico derivado de este tipo de delitos (p.319).

Larrauri, E. (2007) comenta que es usual que las víctimas experimenten bloqueos emocionales y generen dificultades para recordar con detalles un evento traumático de esa naturaleza. (p.19) El autor resalta que la credibilidad de lo relatado debe valorarse tomando en consideración el contexto y las circunstancias del hecho, y no de la exigencia de los detalles proporcionados.

Manzanero & Recio, (2012) refiere que no debe requerir a la víctima dar detalles exhaustivos de los hechos, ya que atraviesan por un trauma psicológico que altera su capacidad para proporcionar algunos datos con precisión. (p.4)

Araya Novoa (2020) señala que la versión de la víctima debe ser evaluado con otros medios probatorios esenciales, sin requerir que sea necesario un relato detallado minuciosamente de cada aspecto del acto ilícito (p.53), con este planteamiento se quiere garantizar la tutela efectiva de los derechos de las víctimas.

Asimismo, Ugarriza Landavery, L. N. (2021) ha sostenido que la víctima de delitos de índole sexual puede experimentar dificultades para relatar los hechos materia de investigación, debido al impacto derivados de dichos actos, es relevante tomar en cuenta la versión de la víctima considerando su coherencia y las circunstancias específicas que rodean el caso concreto (p.89).

Ambos Kai (2020) indica que, de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de garantizar que las víctimas no sean sometidas a cargas procesales desproporcionadas para acreditar la veracidad de sus declaraciones (p.131).

Maqueda Abreu, M.L (2007) menciona que se debe priorizar el testimonio de la víctima como elemento probatorio central evitando prácticas innecesarias o prácticas revictimizantes que

exijan pruebas adicionales que no sean proporcionales al caso. Asimismo, refiere que el sistema penal debe adoptar un enfoque que coloque el consentimiento libre y voluntario como eje central en la tipificación del delito de violación, este enfoque no solo está en línea con los principios internacionales de derechos humanos, sino que también contribuye a eliminar estereotipos de género y prejuicios que suelen afectar la credibilidad de las víctimas en estos casos. (p.788).

Respecto a los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema, tenemos la Casación N.º 1394-2017-Puno, 26 de julio de 2018, fundamento 5, que señaló que requerir que una menor precise detalladamente la forma en la que fue agredida sexualmente, resulta ser una exigencia desproporcionada e inadecuada al no considerar el trauma inherente propio a un acto de violación sobre todo al daño emocional y psicológico que este conlleva. El no dar una declaración detallada no debe ser interpretada para desestimar la coherencia de la versión de la víctima y más aún si es una menor de edad que ha experimentado un evento de extrema violencia.

En virtud de lo anterior, la Casación N.º 196-2020- Arequipa, 9 de septiembre de 2021, fundamento 15, destacó que la primera declaración de la víctima por su cercanía temporal al momento de la comisión del delito goza de una presunción de veracidad y fiabilidad, en virtud de los principios de inmediatez y espontaneidad que rigen en materia probatoria, salvo que exista evidencia objetiva y contundente que la desvirtúe. Ante lo mencionado, no es razonable que se vuelva a requerir las declaraciones de la víctima con exigencia de detalles donde se ha vulnerado su libertad sexual.

La Corte Suprema de Justicia, en la Apelación N.º 41-2023 - Ica, del 13 de diciembre 2023, fundamento 4, refiere en que la valoración de la credibilidad de la agraviada en hechos de agresión sexual debe realizarse bajo un enfoque integral que considere la coherencia interna y externa del relato, el contexto de los hechos y los principios de derechos humano así mismo que la exhaustividad o la cantidad de detalles en el testimonio sean criterios determinantes para su validación.

Finalmente, en la Casación N.º 654-2020-Arequipa, del 20 de septiembre del 2021, fundamento 27, se resaltó que estos tipos de delitos contra la libertad sexual, la declaración de la víctima debe ser coherente, precisa, sólida y persistente, de las diversas declaraciones que da la víctima no siempre van a precisar exactamente la misma narración, lo primordial es la descripción de

un patrón de conducta agresiva y el modus operandi asociado. Así mismo señala que la prueba pericial psicológica constituye únicamente un medio de prueba indirecto o indiciario, lo determinante es la versión de la víctima que brinda en cámara Gesell, no necesariamente lo consignado en el informe pericial.

### III TOMA DE POSICIÓN REFERENTE A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

#### 1. La ausencia de lesiones físicas en el delito de violación sexual no impide concluir la existencia del hecho delictivo

El Código Penal peruano, tipifica en el artículo 170 que “*comete violación sexual quien tiene acceso carnal con otra persona mediante violencia o grave amenaza*”, en concordancia con el artículo 172, se agrava la pena cuando la víctima se encuentra en una situación de imposibilidad de resistir, lo que implica que la violencia puede ser física, psicológica o moral. Estas normas deben interpretarse con un enfoque garantista para prevenir interpretaciones que puedan ser limitadas o que puedan conducir a la impunidad.

De la misma forma, la Ley N° 30364, del 23 de noviembre de 2015, confirma que en la violencia sexual no es fundamental mostrar lesiones físicas visibles para su tipificación. Este marco normativo sigue criterios internacionales que garantizan el acceso a la justicia de las víctimas, evitando obstáculos probatorios excesivos.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente EXP. N° 02337-2023-PHC/TC, del 27 de enero de 2025, fundamento 5, reconoce las diversas formas de violencia en los delitos de violación sexual, siendo parte de ellas la coacción psicológica, el abuso de poder, elementos suficientes para la configuración del delito.

Consecuentemente en casos como Fernández Ortega y otros vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 30 de agosto de 2010, fundamento 100, estableció criterios para el delito de violación sexual, configurándose que sin necesidad de acreditar evidencias físicas concluyentes cuando se presenta situaciones de coerción o abuso de poder, esta perspectiva pretende blindar a las víctimas ante criterios subjetivos que dejen en la impunidad a los agresores .

En el ámbito del derecho penal, autores como Roxin (1997) refiere que el consentimiento es el núcleo para la tipificación en estos delitos y la ausencia de lesiones físicas no son necesarias acreditarlas para la imputación del agresor (p.548).

En el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 , del 30 de setiembre del 2005, fundamento 10, señala que son fundamentales “la ausencia de credibilidad, verosimilitud y persistencia en la incriminación”, teniendo en cuenta estos fundamentos y los antes mencionados, considero que

la inexistencia de lesiones no significa ausencia de violencia, ya que en la investigación se mostró las diferentes formas de violencia añadiendo la coerción psicológica y el abuso de poder, basta con acreditar que no hubo consentimiento para la comisión del este delito.

**2. Es imperativo que la agraviada en un delito de agresión sexual proporcione una descripción exhaustiva y detallada de cada aspecto del acto ilícito perpetrado en su contra para dar credibilidad a su declaración**

El delito de violación sexual afecta a la autonomía de la voluntad de la libertada sexual, en el caso de Fernández Ortega y otros vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 30 de agosto de 2010, fundamento 113, la integridad física, psíquica y emocional de la víctima teniendo como consecuencia afectaciones en la personalidad de la agraviada al recordar y relatar cómo sucedieron los hechos.

Así mismo, el Centro Nacional de Memoria Histórica de Colombia, en su libro titulado *Memoria histórica con víctimas de violencia sexual* (2018) señala que las víctimas que experimentan estos hechos pueden tener recuerdos fragmentados incluyendo bloqueos ante detalles de impactos traumáticos, por lo que exigir un relato minucioso de los hechos suscitados sería desproporcionada y se estaría sometiendo a la agraviada a una forma de revictimización, atentando contra los derechos humanos (p.84).

De ahí que Roxin (1997) en relación a lo expuesto nos da a entender que la narración que brinde la víctima es determinante como prueba válida en los delitos sexuales, teniendo en cuenta que debe cumplir los requisitos de coherencia interna, persistencia en la incriminación y la inexistencia de motivaciones ilícitas (p.534). En consecuencia, considero que, la credibilidad de lo narrado debe ser valorado sin exigir detalles exhaustivos que vulneren la dignidad o revictimización de la agraviada.

## **IV. TOMA DE POSICIÓN REFERENTE A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVAS**

### **1. Sentencia emitida por la Sala Superior Especializada Penal Descentralizada y transitoria de San Juan de Lurigancho**

#### **1.1 Argumento de la Sala Penal**

La Sala resolvió absolver al acusado S.D.T del delito de violación sexual de S.C.H.B, argumentando falta de prueba contundente que acreditara violencia o falta de consentimiento, inconsistencias graves en el relato de la agraviada y aplicación estricta de la presunción de inocencia y estándares internacionales de derechos humanos. Así mismo, se aplicó los principios de presunción de inocencia, duda razonable (in dubio pro reo) y sana crítica valorando lógicamente las declaraciones, testimonios y pericias, determinando que no había fundamentos suficientes para una condena.

#### **1.2 Toma de posición**

No estoy de acuerdo con la decisión de la Sala porque no se consideró el análisis del contexto de poder sobre la relación entre el acusado y la víctima, el primero era su tío abuelo, una persona adulta y la agraviada una niña (09 años). En la Casación N.º 719-2019-Ayacucho, 15 de diciembre 2020, fundamento 15, se señala que es imprescindible valorar la coerción sutil en interacciones con desequilibrio de poder, como se presenta en este caso.

Por otro lado, la Sala refiere que la denuncia de la víctima fue tardía, pues los hechos habrían sucedido desde que ella tenía 09 años, y recién denunció a los 19 años, así como, que existen contradicciones en las declaraciones de la víctima (edades, lugares), lo cual, según su parecer, desvirtúan su veracidad.

Sin embargo, soy de la posición que se debe valorar que en delitos de violación sexual las denuncias de forma tardía suelen ser común en este tipo de delitos, razón por la cual este no debería ser un fundamento para su desestimación. En cuanto a la exigencia de no contradicciones, considero que se ha de tener en cuenta el fallo emitido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González Lluy vs. Ecuador*, del 01 de septiembre del 2015, fundamento 137, que señala que el trauma que genera estos eventos en las víctimas genera afectación psicológica emocionales alterando la coherencia de lo que

puedan hablar, más aún, si los eventos datan de cuando ella tenía 09 años. (párrs. 137, 140-141, 144, 150-151).

Finalmente, la Sala señala que, al ser víctima mayor de 14 años, se tiene que probar la ausencia del consentimiento, lo cual no se acreditó en el caso, sin embargo, consideró que la Sala cuando analiza el consentimiento omite tener en cuenta que la existencia de una relación de un adulto y una adolescente se da en un plano de desigualdad de poder, no se presenta madurez emocional, experiencia o la víctima no cuenta con autoridad al no darse un contexto justo para elegir libremente. Así mismo no se consideró la perspectiva de género siendo el caso que el tío abuelo pudo utilizar la coerción sutil de poder sobre la menor. (Art. 7, Convención de Belém do Pará, 1994)

## **2. Recurso de nulidad emitido por la Corte Suprema de Justicia**

### **2.1 Argumento de la Sala Penal Transitoria**

Declaró nulo el pronunciamiento absolutorio, ordenando que otro tribunal debe realizar las pericias omitida y reevaluar las pruebas presentadas, argumentando la deficiente motivación y valoración probatoria señalando que no se valoró las declaraciones de la víctima ni los informes psicológicos y psiquiátricos, Así mismo la omisión de diligencias clave al no realizarse las pericias complementarias como el perfil sexual del acusado o el daño psicológico de la víctima y no hubo confrontación entre las partes, la inaplicación del acuerdo plenario 02-2005/CJ-116 sobre la credibilidad de las manifestaciones en casos de violación sexual y desestimaron la verosimilitud del testimonio de la víctima sin fundamento suficiente. Señalando que se incurrió en causal de nulidad del art. 298.1 del Código de Procedimientos Penales.

### **2.2 Toma de posición**

Mi postura es a favor de la procedencia del recurso de nulidad interpuesto, la sentencia absolutoria incurre en nulidad por insuficiente valoración de la prueba al no considerar la coherente declaración de la víctima aunado los peritajes psicológicos confirmando la afectación emocional y la patología encontrada en el acusado, conductas evitativas, disociales y hebófilas vulnerando el deber de motivación integral del colegiado, conforme al artículo 298.1 del Código de Procedimientos Penales

El tribunal de instancia sustentó una insuficiencia de medios probatorios para desacreditar la presunción de inocencia del procesado, no se analizó las aseveraciones del imputado sobre la versión de haber mantenido una relación sentimental. Asimismo, no se valoró de forma adecuada la gravedad de los abusos sexuales sostenidos durante el periodo de ocho años y el vínculo familiar implicado en un vínculo de poder sobrina nieta, incluyendo que no hubo acreditación en el argumento económico mencionado por el acusado evidenciando una decisión arbitraria.

La causal de nulidad vulnera los estándares fijados en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, al omitir la credibilidad subjetiva de la víctima a pesar de las declaraciones sólidas y respaldo pericial. Omitir los elementos esenciales como el peritaje y la evaluación psiquiátrica del acusado generando una motivación incoherente vulnerando a la víctima y su derecho a la tutela judicial efectiva.

Considero que es pertinente la anulación de la sentencia así se garantiza el debido proceso subsanando las omisiones esenciales para un juicio justo.

### **3. Sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho**

#### **3.1 Argumento de la Primera Sala Penal**

La Sala Penal absolvió al acusado S.D.T del delito de violación sexual, fundamentando su decisión en la falta de consistencia en el testimonio de la agraviada, la ausencia de corroboración probatoria, el principio de in dubio pro reo y la valoración conjunta y razonada de la prueba.

#### **3.2 Toma de posición**

Considero que la Sala no valoró el impacto en la víctima del trauma sufrido por el delito de violación sexual causando afectación en su memoria.

La Convención de Belém do Pará de 1994, en su art.7 reconoce los mecanismos de resiliencia que puede tener una víctima de agresión sexual y en el caso si bien el perito psicológico dio como resultado desestimar la existencia de daños, omitió considerar que, por el transcurso del tiempo, la víctima fue superando los traumas generados por su agresor, para haber logrado afrontarse y recuperarse de las situaciones traumáticas que debió sobreponerse.

Además, el pronunciamiento de la Sala se ampara en que el certificado médico legal de la víctima que no se presentaron lesiones en el himen, descartándose el delito de violación sexual. Sin embargo, estudios como el artículo de Oscar Tapia E. y Néstor San Martín U. En su investigación Himen Complaciente y Peritaje Médico Legal refieren que la menor que ya inició su ciclo menstrual, es común que no presente daños visibles ante una existencia de penetración, al poseer un himen dilatado ya que este no presenta alteraciones perceptibles. Sobre esta base, la ausencia de lesiones físicas en el himen no es determinante para descartar el delito de violación sexual (Tapia & San Martín, 2011, p. 1436).

Aunado a ello, la Sala considera que los familiares de la víctima fueron "testigos de oídos", sin embargo, he de señalar que sus declaraciones fueron desestimadas sin analizar el contexto de amenazas denunciado por la víctima, pues ésta mencionó que fue amenazada con "matar a sus padres si hablaba".

La Sala no consideró la edad del acusado que es una persona de 50 años y la agraviada una adolescente, una relación asimétrica que no se valoró, tampoco la perspectiva de género ni el vínculo familiar que tienen, lo cual agrava la ilicitud del hecho, conforme lo previsto en el art. 173 del Código Penal, último párrafo: *“La pena será no menor de treinta años si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima.”*

Así mismo, la Sala omitió el alcance penal y simbólico que conlleva este agravante ya que no se tuvo en cuenta si la relación familiar traía como consecuencia una situación de subordinación o dependencia emocional facilitando la comisión del delito. No obstante, es de vital importancia cuando uno de los aspectos a analizar fue el abuso de confianza y la amenaza contra sus padres.

Asu vez, el Acuerdo Plenarios 01-2011/CJ-116, del 06 de diciembre del 2011 en su fundamento 10, refiere que en la perspectiva de género se debe considerar que en el contexto, en el que una parte ejerce mayor poder sobre la otra al ver una relación desigual, este puede influenciar con mayor autoridad, utilizando recursos como la manipulación afectiva o la necesidad económica, razón por la cual, al no tomarse en cuenta este enfoque en la valoración de prueba y el razonamiento de fondo contribuye a que no se tomó una correcta decisión al absolver al acusado.

## V. CONCLUSIONES

1. El delito de violación sexual se configura con la falta del consentimiento de la víctima y no por la existencia de lesiones físicas. La sentencia sobrevalora la inexistencia de lesiones físicas como fundamento esencial para desestimar el delito cometido de violación sexual. Esta postura ignora los criterios nacionales e internacionales que establece que la falta de pruebas físicas no impide por sí sola configurar este tipo de delito, sobre todo cuando existe persistencia en la denuncia, síntomas de daño psicológico y condiciones de vulnerabilidad. Un análisis literal puede obstaculizar el derecho a la justicia de la víctima.

2. No se consideró valorar el vínculo familiar que existe entre el acusado y la víctima, siendo un factor importante regulado en el artículo 173 del Código Penal donde se debió analizar las estructuras de poder, subordinación y vulneración de la confianza que configura los delitos sexuales cometidos en el entorno familiar. El haber omitido el análisis evidencia un enfoque incompleto generando una limitación de la comprensión profunda de la naturaleza del delito.

3. Se omitió la asimetría en la relación entre el acusado y la víctima, especialmente en dimensiones como la diferencia de edad, poder y dependencia emocional. Esta omisión obstaculiza la identificación de posibles potenciales escenarios de intimidación, influencia indebida o ejercicio abusivo de autoridad. Desde una perspectiva garantista con enfoque de género estos aspectos debieron ser valorados como elementos relevantes para configurar la imputación penal.

4. El relato de la víctima no recibió una adecuada valoración siendo desacreditado por no mantener una narración cronológicamente perfecta y minuciosa. Esta exigencia es contraria a los parámetros internacionales y al acuerdo plenario 02-2005 que sostiene que la credibilidad del testimonio de la víctima debe valorarse de forma lógica y en su contexto, teniendo en cuenta el trauma psicológico y la naturaleza compleja del delito. Cuestionar el relato de la víctima por una falta de precisión puede derivar una revictimización institucional.

5. La sentencia absolutoria deja importantes vacíos en términos de protección a víctimas de violencia sexual y sobre todo en menores de edad. Este pronunciamiento subraya la importancia de reforzar la capacitación en estándares de género y derechos humanos, y reformar los mecanismos procesales para construir una justicia más integral, equitativa y sensible a estas vulneraciones

## VI. BIBLIOGRAFÍA

### Lista de autores

1. Ambos, K. (2020). *Derecho penal internacional, justicia de transición y JEP: Ensayos varios*. Editorial Diké / Universidad Santiago de Cali.
2. Araya Novoa, M. P. (2020). *Género y verdad: Valoración racional de la prueba en delitos de violencia patriarcal*. Revista Pensamiento Penal.
3. Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal: Parte General* (3.<sup>a</sup> reimp.). Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis.
4. Bustos Ramírez, J. J., & Hormazábal Malarée, H. (1999). *Lecciones de derecho penal. Volumen II: Teoría del delito, teoría del sujeto responsable y circunstancias del delito* (1<sup>a</sup> ed.). Editorial Trotta.
5. Cefferata Nores, J. I., Montero, J., Vélez, V. M., Ferrer, C. F., Novillo Corvalán, M., Balcarce, F., Hairabedián, M., Frascaroli, M. S., & Arocena, G. A. (2012). *Manual de derecho procesal penal* (3<sup>a</sup> ed. actualizada y mejorada). Córdoba, Argentina: Advocatus; Universidad Nacional de Córdoba.
6. Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). *Memoria histórica con víctimas de violencia sexual: Aproximación conceptual y metodológica*. CNMH, Bogotá.  
Link: <https://acortar.link/eJg8us>
7. Larrauri, E. (2007). *Criminología crítica y violencia de género*. Editorial Trotta.
8. Manzanero, A. L., & Recio, M. (2012). *El recuerdo de hechos traumáticos: exactitud, tipos y características*. Cuadernos de Medicina Forense, 18(1), 19–25.  
Link: <https://acortar.link/RAp36v>
9. Maqueda Abreu, M. L. (2007). *La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social*. En *La violencia de género*. Consejo General del Poder Judicial.
10. Maier, J. B. J. (2008). *El proceso penal contemporáneo* 1.<sup>a</sup> ed., Vol. II, Lima: Palestra Editores S.A.C
11. Mir Puig, S. (2008). *Derecho penal. Parte general* (8.<sup>a</sup> ed.). Reppertor.
12. Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho penal. Parte general* (8.<sup>a</sup> ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
13. Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (D.-M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, & J. de Vicente Remesal, Trads.). Madrid: Civitas.

14. Tapia, E. O., & San Martín, U. N. (2011). Himen complaciente y peritaje médico-legal. *International Journal of Morphology*, 29(4), 1435–1437.  
Link: <https://doi.org/10.4067/S0717-95022011000400061>
15. Ugarriza Landavery, L. N. (2021). *El conflicto entre los criterios de valoración probatoria y la construcción de un proceso penal con perspectiva de género*. Revista Oficial del Poder Judicial, 13(16), 77–99.  
Link: <https://doi.org/10.35292/ropj.v13i16.360>
16. Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (1981). *Tratado de derecho penal. Parte general III* (p. 523). Buenos Aires: Ediar.

### Listado de jurisprudencia

1. Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de 2005, Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República.  
Link: <https://acortar.link/tVJTqB>
2. Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, del 06 de diciembre de 2011, Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República.  
Link: <https://acortar.link/hgie6z>
3. Casación N° 129-2012 - Puno, del 30 de setiembre de 2013, Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República.  
Link: <https://acortar.link/qG425r>
4. Casación N° 1394-2017 - Puno, del 26 de julio de 2018, Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República.  
Link: <https://acortar.link/6gzJS4>
5. Casación N° 719-2019 – Ayacucho, del 15 de diciembre del 2020, Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República.  
Link: <https://acortar.link/y8c3Fz>
6. Casación N° 2396-2021 – Huánuco, del 10 de mayo del 2021 Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República.  
Link: <https://acortar.link/AK5N9U>
7. Casación 196-2020 - Arequipa, del 09 de setiembre de 2021, Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República.

- Link: <https://acortar.link/wjhFrb>
8. La Casación N.º 654-2020 – Arequipa, del 20 de septiembre del 2021, Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República.  
Link: <https://acortar.link/RY3und>
  9. Casación N.º 581-2020 - Libertad, del 12 de abril de 2022, Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República.  
Link: <https://acortar.link/j5DRdr>
  10. Recurso de Apelación N.º 41-2023 -Lima, del 13 de diciembre 2023, Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República.  
Link: <https://acortar.link/GJasbX>
  11. Sentencia del Caso Fernández Ortega y otros vs. México, del 30 de agosto de 2010, Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
Link: <https://acortar.link/9Vvpv0>
  12. Sentencia Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador, del 01 de septiembre de 2015 Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
Link: <https://acortar.link/EQCD6l>
  13. Sentencia del EXP. N.º 02337-2023-PHC/TC, Huaura, del 27 de enero de 2025 Tribunal Constitucional del Perú.  
Link: <https://acortar.link/QdMqc5>

## VII. ANEXO

1. Resolución N° 08– Corte Superior de Justicia de Lima Este – Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho  
<https://drive.google.com/file/d/1QlxIREsuqWBFpgrHSeuE-XQOcfj3WW7y/view?usp=sharing>

## ● 19% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 9% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

### FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	<b>repositorio.uwiener.edu.pe</b> Internet	4%
2	<b>estudiocastilloalva.pe</b> Internet	1%
3	<b>Universidad Cesar Vallejo on 2016-04-26</b> Submitted works	<1%
4	<b>repositorio.usmp.edu.pe</b> Internet	<1%
5	<b>scc.pj.gob.pe</b> Internet	<1%
6	<b>dataonline.gacetajuridica.com.pe</b> Internet	<1%
7	<b>45282111855.srv040141.webreus.net</b> Internet	<1%
8	<b>portal.apci.gob.pe</b> Internet	<1%